

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-

399

DICTAMEN ALG N° 419/21.-

Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Roque Walter SOSA contra el Decreto N° 3899/21, por el cual se aplicó la sanción de Separación de Retiro por las causales previstas y sancionadas por el artículo 63, incisos 3) y 7) de la NJF N° 1034/80 y artículos 47, inciso d) y 48 del Decreto Reglamentario N° 978/81 (fs. 386/396).

I- Habiéndose interpuesto el recurso de reconsideración en tiempo y forma conforme los términos del artículo 95 del Decreto N° 1684/79, corresponde proceder a su análisis.

II- En el escrito recursivo, los apoderados luego de detallar los hechos por los cuales fue sancionado el Sr. Roque Walter SOSA solicitan que se deje sin efecto la sanción segregativa impuesta por el Decreto N° 3899/21.

En primer lugar, alega una omisión en el análisis de los hechos relevantes y una incorrecta valoración de la prueba. A tal fin sostiene que el Decreto en cuestión omite mencionar la ubicación en el auto de los elementos secuestrados, lo cual cree trascendente a su responsabilidad disciplinaria. Asimismo, manifiesta que no se le puede endilgar responsabilidad por los restantes elementos secuestrados, los que no le pertenecían. Por último, invoca su desvinculación de la causa penal y la escasa actividad probatoria en sede administrativa.

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

400

EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-

DICTAMEN ALG N° 419/21.-

Al respecto, cabe señalar que los argumentos invocados son inconducentes a los fines de desvirtuar la responsabilidad disciplinaria del agente policial SOSA por los hechos enrostrados disciplinariamente.

De ningún modo se lo responsabilizó por la propiedad de elementos ajenos secuestrados como tampoco por el delito de tenencia y portación de armas, lo cual fue archivado en sede penal.

Por el contrario, su responsabilidad disciplinaria se circunscribe a su vinculación con delincuentes y personas de notoria mala fama y a la afectación del prestigio de la Institución y/o la dignidad del agente público, lo cual se acreditó en forma fehaciente en sede administrativa a través de testimonios recabados, informes anexados, antecedentes penales citados, conversaciones telefónicas y los mensajes de texto intercambiados entre SOSA y VARGAS.

Respecto del archivo de las actuaciones penales y su incidencia en la investigación administrativa, es harto sabido que resultan independientes puesto que ambos procedimientos persiguen objetivos distintos.

En base a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"...la investigación ante la justicia penal y la circunstancia fáctica que motiva el sumario, no obsta al juzgamiento de la responsabilidad desde el punto de vista administrativo, en tanto ambas instancias persiguen*

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-

401

DICTAMEN ALG N° 419/21.-

objetivos diferentes y no excluyentes” (CSJN, “Dra. Servini de Cubría, María s/denuncia”, Expte. SAJ-68/91).

En sentido similar, nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha expresado que *“...Cada responsabilidad, a su vez, tutela diferentes valores jurídicos y su conocimiento corresponde a distintas competencias -justicia criminal y derecho disciplinario administrativo, respectivamente-, consecuentemente, un mismo hecho puede dar lugar a más de una responsabilidad legal, sin que esto importe violar los principios non bis in idem...”* (“PREIKEL, Juan Pedro c/Provincia de La Pampa s/Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 29/06); y que *“...es dable destacar que lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente (conf. C.S.J.N., Fallos: 262:522), debiendo considerarse, al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal...”* (“SCHAP, Juan Carlos c/Provincia de La Pampa s/Demanda Contencioso Administrativa”, Expte. N° 15/11).

Al respecto Miguel Marienhoff enseña que *“La absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aun cuando esta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar la absolución o sobreseimiento penal. Hay circunstancias que resultan irrelevantes en la*

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-

DICTAMEN ALG N° 419/21.

instancia penal, pero no en sede administrativa. Todo depende de las circunstancias del caso particular". (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, pág. 1064).

Es decir, en el presente caso la investigación administrativa de naturaleza disciplinaria no se encuentra condicionada por la resulta de la causa penal en tanto que los hechos y circunstancias que sirvieron de base al archivo penal no se corresponden con los tenidos en cuenta en instancia administrativa, los cuales suficientemente probados acreditan su responsabilidad disciplinaria.

En síntesis, la responsabilidad disciplinaria del Sr. SOSA referida a su vinculación con delincuentes y personas de notoria mala fama y con ello la afectación del prestigio de la Institución y/o la dignidad del agente público, se encuentra demostrada por la prueba recabada en la investigación administrativa, tales como las declaraciones testimoniales (fs. 179 y 218), informe anexo (fs.155/156), antecedentes penales de VARGAS y ESCUDERO (fs. 69/72, fs. 73/83), conversaciones telefónicas y mensajes de texto intercambiados entre SOSA y VARGAS (fs. 167, 168, 172, 173, 174, 175/177).

Además, cabe sumar la declaración testimonial ofrecida por el Sr. Antonio GUALPAS (fs. 27/vta.) -amigo de VARGAS e informante de la persona que tenía dinero guardado en la localidad de Victorica- quien detalló que "...VARGAS adujo que el jueves a la noche viajaría hacia esa

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

403

EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-

DICTAMEN ALG N° 419/21 .-

localidad junto a unos amigos para ver sobre ese tema...”, luego declaró haber recibido una llamada telefónica del mismo sujeto que le dijo “...que iría con unos amigos a pasar la noche y hacer lo que habían hablado...”. (El subrayado es de mi autoría)

Por su parte, el mismo SOSA en su declaración, obrante a fs. 213, manifiesta tener conocimiento que Claudio VARGAS tiene antecedentes delictivos.

De ello, se induce una estrecha relación de amistad y confianza entre VARGAS y SOSA, la cual se desprende de la forma en que se trataban, del modo en que se dirigía el uno al otro, de las abundantes conversaciones telefónicas mantenidas entre ambos y del intercambio de mensajes sostenidos antes del día de la aprehensión; todo lo cual excede el mero vínculo contractual de transporte alegado por el recurrente.

En consecuencia, la crítica relativa a la errónea valoración de hechos y de la prueba, la falta de ponderación de la incidencia del archivo de la causa penal en el sumario administrativo y la minúscula actividad probatoria desarrollada en sede administrativa, corresponde ser rechazada por los argumentos expuestos precedentemente.

En segundo lugar, el recurrente cuestiona el encuadre jurídico de la sanción aplicada basada en el artículo 63, inc. 3) de la NJF 1034/80, sosteniendo que no constan antecedentes penales a nombre de

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-

DICTAMEN ALG N° 419/21.-

VARGAS y ESCUDERO, lo cual es relevante a efectos de la motivación y causa del acto administrativo.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de dicho inciso atento a que sus relaciones sociales quedan amparadas bajo el artículo 19 de la Constitución Nacional, máxime su condición de retirado, como así también del inciso 7) del artículo 63 de la NJF 1034/80 por tratarse de una norma en blanco y abierta que deja indefenso al administrado al no precisar cuáles son las conductas reprochables violando el principio de inamovilidad del empleo público del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

A la primera cuestión, cabe decir una vez más, que existen incorporados a este expediente antecedentes penales registrados a nombre de VARGAS y ESCUDERO a los cuales nos remitimos. (Véase antecedentes penales del Sr. Pablo Esteban ESCUDERO a fs. 60, 61, 73, 74 y 75 y de Claudio Omar VARGAS a fs. 62, 63, 69, 70 y 71, como así también el conocimiento que el Sr. SOSA tenía de los antecedentes penales que pesaban sobre este último conforme lo que surge a fs. 213/vta.)

En segundo término, si bien el Sr. SOSA revista en situación de retirado, ello no hace cesar su estado policial, y con ello la observancia de ciertos deberes esenciales para el personal policial, tales como la sujeción al régimen disciplinario policial y mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponde para una prestación eficiente de

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-

DICTAMEN ALG N° 419/21.

las funciones policiales, en virtud de lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la NJF N° 1034.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que “El Estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructura la administración pública sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes. Y esa sujeción a la jurisdicción policial y disciplinaria se extiende al régimen de los ascensos y retiros, en el cual deben prevalecer criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y a su eficiencia. Esas mismas razones de subordinación jerárquica y disciplinaria, que son condición del eficaz funcionamiento de la institución policial, convalidan consecuentemente, su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo” (C.N.Federal, Sala II Contencioso Administrativo, agosto 8- 980-Martínez, Jorge R c Gobierno Nacional).

Consecuentemente, la inconstitucionalidad planteada por el quejoso de la normativa del caso (artículo 63 inc. 3 y 7 de la NJF N° 1034) debe ser entendida e interpretada en atención a la especificidad de la función policial, puesto que se encuentra bajo su órbita -nada más ni nada menos- que la defensa y seguridad de los ciudadanos.

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-

406

DICTAMEN ALG N° 419/21.-

En definitiva, es la naturaleza de la actividad -función policial- la que determina la facultad constitucional del legislador para imponer las sanciones del régimen de destitución con carácter de separación de retiro y sus efectos.

En el caso, no se advierte que la legislación cuya tacha de inconstitucionalidad se alega e inaplicabilidad se pretende, resulte irrazonable a la luz de la naturaleza del régimen policial, siendo su agudeza el resultado de la propia y específica función que se regula, verbigracia la Función Policial.

Recuérdese que la Policía de la Provincia de La Pampa *"...tiene a su cargo el mantenimiento del orden público... y representante y depositaria de la fuerza pública para resguardar la seguridad personal y patrimonial de la población"*, conforme el artículo 1º de la NJF 1064/81, lo cual resulta incompatible con la vinculación personal de agentes policiales con sujetos del ámbito de la delincuencia, tal el caso de marras.

Por su parte, en cuanto a la objeción de inconstitucionalidad del artículo 63, inc. 7) de la NJF 1034/80, cabe decir que conceptos como afección grave al prestigio de la institución o indignidad del funcionario son conceptos jurídicos indeterminados, cuya constitucionalidad se encuentra reconocida en tanto que el concepto jurídico indeterminado enunciado en la norma se encuentre determinado al momento de aplicarse dicho precepto al caso concreto por parte de la autoridad administrativa,

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

407

EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-

DICTAMEN ALG N° 419/21.-

quien tendrá que verificar si la conducta encuadra, o no, dentro del concepto en cuestión.

A fin de ajustar los conceptos de desprestigio e indignidad, el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, en autos "*GODOY, Marcelo Rene contra PROVINCIA DE LA PAMPA sobre demanda contencioso-administrativa Expte. 1022/12*" ha dicho que "*... el funcionario público tiene que observar buena conducta y no dañar su reputación ya que todo esto puede repercutir en el prestigio y eficacia de la función pública. De tal modo, el agente público debe ostentar una conducta digna puesto que la autoridad del funcionario en su empleo depende, en cierta medida, de la conducta que el observe fuera de aquel. Quien actúe indignamente no debe integrar los cuadros de la administración". (Conforme Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Bs As T. III-B, pág. 236, 237)".*

En autos, la afectación grave del prestigio de la institución y la dignidad del funcionario se traduce en la conducta reprochable del agente policial SOSA consistente en vincularse con personas del ámbito delictivo cuyos antecedentes penales eran conocidos por éste, máxime su oficio, jerarquía y antigüedad en la institución policial, y que sin importar ello, colaboró con los mismos a fin de cometer un ilícito, trasladándolos en su remis y con total conocimiento de las condiciones en que se haría el viaje.

No se puede negar que la connivencia y vinculación entre SOSA y, VARGAS y ESCUDERO repercute negativamente en la Institución

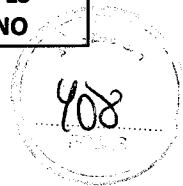
NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-

DICTAMEN ALG N° 419/21.-

Policial afectando la confianza de la ciudadanía en una institución pública de seguridad, la cual tiene como misión prevenir y perseguir el delito, y no otra cosa.

Nótese que el ejercicio de la función policial, como función pública que es, debe inspirar confianza en la comunidad. Debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores públicos, todo lo cual se vio gravemente afectado por la conducta irregular desplegada por el Suboficial Principal (R) Roque Walter SOSA.

Por todo ello, ante la razonabilidad y validez jurídica del artículo 63 inc. 3 y 7 de la NJF N° 1034, los que no presentan visos de inconstitucionalidad, la Administración Pública no puede hacer otra cosa que observarlos, conforme al principio de primacía de la Ley.

Aclarado lo que antecede, lo argüido por los recurrentes en torno a la inaplicabilidad del artículo 63, inciso 7) de la NJF 1034/80 corresponde ser rechazado.

Por último, el recurrente se queja de la desproporcionada y arbitraria sanción de separación de retiro, afectando ello la validez del Decreto N° 3899/21.

Respecto de tal cuestionamiento debemos partir de la premisa que cuando la ley autoriza a la autoridad pública a la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-



419/21

DICTAMEN ALG N° _____.-

discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa.

En tal sentido, recuérdese que *“Constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer tanto la naturaleza y entidad de la falta del agente como la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo el único juez de ella, ya que tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta entran en la esfera de su exclusiva competencia, escapando sus conclusiones a la censura judicial mientras no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos”* (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Romero, Carlos Alberto c/Municipalidad de Lobos s/Demanda Contencioso Administrativa”, 13/05/1997).

En el caso, atento a los hechos investigados y probados, el régimen para el personal policial prevé una consecuencia jurídica respecto de los agentes policiales vinculados con delincuentes y de los actos que afecten gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario, dando lugar a la aplicación de una medida expulsiva de la Administración Pública, como lo es la separación de retiro aplicada.

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

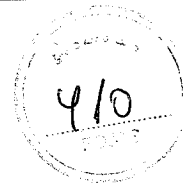
EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13136/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115º INCISOS A) Y E) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 46º INCISO B) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR CONDUCTA Y/O PROCEDER DEL SUBOFICIAL PRINCIPAL ROQUE WALTER SOSA.-



DICTAMEN ALG N° 419/21.

En consecuencia, no se advierte que la potestad sancionatoria ejercida por la Administración traduzca un criterio arbitrario o desmedido que provoque un vicio en el objeto del acto administrativo que autorice su descalificación en la presente instancia, en tanto que se ajusta a los lineamientos establecidos por la normativa.

Llegados a este punto, los planteos del quejoso relativos a la proporcionalidad y arbitrariedad de la sanción también deben rechazarse.

III. En consecuencia, habiendo analizado y rebatido las objeciones jurídicas alegadas por el recurrente en la presente instancia recursiva, este Órgano Consultivo sugiere rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Suboficial Principal (R) Roque Walter SOSA contra el Decreto N° 3899/21, obrante a fs. 386/396 de autos.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa,

23 DIC 2021



Griseida OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa